



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320240003809

Procedimiento abreviado 125/2024 -E

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME
AUTÓNOM DE GESTIÓ I RECAPTACIÓ DE
TRIBUTS LOCALS DE LA DIPUTACIÓ LLEIDA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 145/2025

Lleida, 3 de marzo de 2025

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Adrià Rodés Mateu, Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 125/2024-E, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad OLIANA RESORT, S.L., representada y asistida por el Letrado [REDACTED] contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE LLEIDA, representado y asistido por el Letrado de la referida Diputación [REDACTED], estando constituida la actuación administrativa impugnada por la Resolución dictada por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE LLEIDA en fecha 24 de enero de 2024, en el expediente UAC 2300002289, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de derivación de responsabilidad subsidiaria de fecha 31 de mayo de 2023, relativo al Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013 al 2016, por la deuda pendiente de pago de la mercantil HIPEBON SL.; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de abril de 2024 la entidad OLIANA RESORT, S.L., representada y asistida por el Letrado [REDACTED] presentó escrito de anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo frente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/03/2025
13:08

Signat per Rodés Mateu, Adrià;



a la Resolución dictada por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE LLEIDA en fecha 24 de enero de 2024, en el expediente UAC 2300002289, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de derivación de responsabilidad subsidiaria de fecha 31 de mayo de 2023, relativo al Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013 al 2016, por la deuda pendiente de pago de la mercantil HIPEBON SL.

Inicialmente dicho escrito de interposición de recurso (en el que se adjunta, entre otros documentos, el nº 3 relativo al certificado de interposición de acciones con el acuerdo de la Junta de Socios por el que se conviene y se acuerda la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2.d) LJCA), fue tramitado como Procedimiento Ordinario nº 125/2024 –E.

Por escrito de la actora de fecha 19 de abril de 2024, indicó que la cuantía del procedimiento era de 10.955,64 euros.

Por medio de Diligencia de ordenación de fecha 22 de abril de 2024 se considera que como sea que la parte recurrente ha fijado como cuantía del recurso la cantidad de 10.955,64 euros, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 78.1 de la LJCA y 254 de la LEC, que el presente recurso debe tramitarse conforme a las normas del Procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- En sede de Procedimiento Abreviado, por escrito de fecha 23 de abril de 2024, la actora subsanó el importe de la cuantía declarando que la misma debe indicarse en 8.902,24 euros, que es la cuantía principal apuntada a los decretos, cuál sigue siendo menor de 30.000 euros, de manera que en su caso reconvertir el procedimiento al abreviado interesa que se confiera trámite de enmienda con el fin de presentar la correspondiente demanda.

TERCERO.- En fecha 9 de mayo de 2024 la parte actora presentó la demanda y por Decreto de fecha 10 de mayo de 2024 se acordó admitir trámite la demanda presentada.

CUARTO.- El día 20 de febrero de 2025 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se afirmó y ratificó en su demanda, realizando una alegación complementaria, en virtud del art. 78.4 de la LJCA, para complementar una alegación que ya realizó en el Fundamento de derecho segundo de la demanda, sobre la base que a la vista del expediente administrativo hay un despropósito en las notificaciones de las llamadas liquidaciones, consistente en la infracción de la normativa rectora de las notificaciones que redundaba en la pretensión de la prescripción, contestando la Administración para oponerse y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia, debiéndose indicar que, para el dictado de la presente resolución, en atención al conjunto de la prueba practicada y en orden a su valoración, no se ha considerado necesaria la práctica de diligencia final



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



respecto del libramiento de oficio a la Gerencia Territorial del Catastro de Lleida, según lo solicitado por la actora por medio Otrosí Digo tercero de la demanda.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 8.902,24 euros (a partir del escrito de la actora de fecha 23 de abril de 2024).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE LLEIDA en fecha 24 de enero de 2024, en el expediente UAC 2300002289, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de derivación de responsabilidad subsidiaria de fecha 31 de mayo de 2023, relativo al Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013 al 2016, por la deuda pendiente de pago de la mercantil HIPEBON SL.

La parte actora fundamenta su impugnación en los motivos, como son, en síntesis, los siguientes: (i) la infracción del deber de buena administración (art. 22 LRJPAPCat) e indefensión a la recurrente OLIANA RESORT SL, ya que no se facilitó copia del expediente relativo a las liquidaciones y notificaciones de las mismas a la mercantil Hipebon, lo que resulta perjudicial, más cuando afecta al derecho de defensa, y por ello entiende que es y debería ser motivo de anulación del actuado ex art. 47.1.a) LPAC, o subsidiariamente, de anulabilidad ex art. 48 LPAC; haciendo notar otro elemento relativo a que la resolución del recurso de reposición infringe también el deber de pronunciarse sobre todas las peticiones que se efectuaban por parte de los administrados, en particular la petición de suspensión que se efectuaba por Otrosí, algo que resulta contrario al artículo 21 y 88.1 LPAC en relación al artículo 117 LPAC; (ii) la improcedencia de la notificación efectuada por comparecencia a Hipebon SL, de 19 de febrero de 2020 y, por tanto, no se interrumpió la prescripción para exigir su deuda; de este modo, señala que respecto a la notificación efectuada de la providencia de apremio, se puede comprobar del expediente administrativo (primeras 38 páginas) que se intentó notificar la mercantil, a fecha 12 de febrero de 2020, a un domicilio antiguo PS ECHEGARAY Y CABALLERO, 24, 50003 ZARAGOZA, con resultado "devuelto" por "desconocido" y, sin ningún otro trámite ni más indagaciones, por parte de la Administración demandada se decidió hacer la notificación edictal, publicando la notificación en el BOE el día 19 de febrero de 2020 (cita el artículo 112 de la Ley General Tributaria -Ley 58/2003, de 17 de diciembre-), aunque el cambio del domicilio social de Hipebon a C/ ALFONSO I, 28, ESC. 2ª 4º C, 50003 ZARAGOZA, se produjo cinco años antes, el 12 de febrero de 2015, y se publicó en registros públicos como es el Registro Mercantil (documento nº 10 demanda), vulnerando el artículo 24 de la CE y la jurisprudencia de aplicación, cuando tenía perfectamente otras vías al alcance para localizar fácilmente a Hipebon; añade que la Administración no debía realizar grandes y complejas comprobaciones, sino únicamente una mínima actividad indagatoria en registros públicos: consultar el Registro Mercantil y hubiera comprobado que el domicilio del deudor era otro; asimismo, se alude a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



que durante el año 2018 se notificó a Hipebon las liquidaciones complementarias originadas por el procedimiento de revisión catastral, aunque se desconoce la fecha exacta de la notificación, su contenido, y a quién y cómo se notificó, algo esencial para determinar si la notificación fue conforme a derecho (y que por este motivo, se solicitará este expediente mediante el correspondiente Otrosí), se toman los mismos argumentos y jurisprudencia de aplicación referente a los efectos de las notificaciones efectuadas por parte del Catastro sobre los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva, que se sobreentiende se llevó a cabo entre los años 2015 y 2016; (iii) sobre la responsabilidad solidaria de Cuviro Trade & Technology, S.L. (partiendo de los artículo 41.5 y 176 de la LGT) sostiene que para que prospere la declaración de responsabilidad al responsable subsidiario (Oliana Resort) debe haberse declarado fallido el deudor principal y, en caso de que lo haya, el responsable solidario, ya que en caso de concurrir responsable solidario será éste quien deberá asumir la deuda, y en este caso, hay suficientes datos objetivos que acreditan que ha habido transmisión empresarial (sucesión de empresa); en consecuencia, concluye que para poder derivar su responsabilidad como responsable subsidiario a la empresa Resort era requisito indispensable declarar fallido el deudor principal (Hipebon) y el responsable solidario (Cuviro Trade & Technology), que en este supuesto concurre, y que por lo tanto, no constando la declaración de fallido del responsable solidario, la declaración de responsabilidad subsidiaria a la empresa Resort debe considerarse disconforme a derecho, y procede anular lo actuado.

Por ello, la recurrente solicita se dicte sentencia por la que *“1. S’anul·lin les resolucions impugnades, deixant sense efecte l’actuat i s’aprecii la prescripció del deute reclamat per derivació a Oliana Resort pel transcurs del termini de 4 anys ex article 66 LGT, en el benentès que les notificacions efectuades per compareixença al deutor principal – Hipebon - s’han de reputar com a improcedents i defectuoses i, en conseqüència, no interrompen el termini de prescripció.*

2. Subsidiàriament, en cas de no entendre’s prescrit el deute, s’anul·lin i es deixin sense efecte les resolucions, deixant sense efecte la derivació de responsabilitat subsidiària a Oliana Resort, S.L., per quant no es va declarar prèviament fallit el responsable solidari del deute, que és Cuviro Trade & Technology, S.L.

3. En un o altre cas, es condemni a la demandada a estar i passar per l’anterior i corresponent declaració, compel·lint-la a la devolució de totes les quantitats que s’hagin abonat per part de la recurrent, més els corresponents interessos.

4. S’imposin les costes a la part demandada, en qualsevol cas.”.

En el acto de la vista, la actora en trámite de ratificación, realizó una alegación complementaria según se expone en el Antecedente de hecho tercero de esta resolución, respecto a la que se hará referencia en el siguiente Fundamento de derecho.

Frente a ello, por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE LLEIDA se opone a las pretensiones de la actora, alegando de forma inicial a la excepción procesal de la ausencia o insuficiencia de legitimación activa de la actora,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



solicitando la inadmisión de la demanda (art. 45.2.d de la LJCA), por no constar el acuerdo societario para la interposición del recurso por parte de la actora. Seguidamente, dicha parte incide en la figura de la afección de bienes al IBI y en el procedimiento para exigir la afección, concretando que la declaración de insolvencia del deudor principal se halla en la pág. 156 del EA. Igualmente, sostiene la no existencia de la prescripción, con cita, entre otros, de los arts. 66, 68.2, 68.8 de la LGT, así como a la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, de 4 de octubre 2017, por existir interrupciones del plazo de la misma, señalando que las notificaciones se realizaron al domicilio fiscal real de la sociedad (Hipebon), como puede verse en los certificados de correos aportados en las págs. 1 a 4 del EA, domicilio fiscal que es el que consta desde 2015 aunque no coincida con el que se anuncia en la notificación (y también en los dos domicilios en la c/ Alfonso I y Pasaje Echegaray Caballero), sin que en ninguna de estas actuaciones notificadas se haya sobrepasado el límite temporal de 4 años que es el que daría lugar a la apreciación de la prescripción de la acción; afirma que las notificaciones se realizaron mayoritariamente en el domicilio social correcto de la sociedad deudora, y que según el art. 112 de la LGT es suficiente un intento -en el domicilio fiscal- en el caso de desconocido, antes de proceder a la notificación por medio de anuncio publicado en el BOE. Respecto a los intentos de notificación al domicilio fiscal de la deudora y el deber de la Administración de indagar nuevas direcciones para notificar al deudor de dirección desconocida, menciona el art. 48,3 de la LGT en cuanto a que “Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente (...)”, y art. 43 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales (RPSP), en el que se señala que no procederá un segundo intento de entrega en el supuesto de que el destinatario de la notificación sea desconocido.

Añade que no pueden prosperar las supuestas irregularidades sobre el acceso al expediente administrativo (y sobre el mismo), que no es un acceso omnímodo, sin que hubiera solicitado la ampliación de la demanda en los puntos que les hubiera parecido, y pese a haber sido anunciado no se ha llegado a producir; sin que se acredite la concreta la indefensión material o vulneración del derecho de defensa.

Por último, sobre la responsabilidad solidaria de la sociedad Cuviro como sucesora de la actividad, el régimen aplicable es el de la afección de bienes por deudas de IBI, y no se aplica el régimen de derivación ordinaria, en la condición de sucesor de la actividad.

Concluye que no existe prescripción ni frente al deudor principal ni frente al subsidiario (ahora recurrente).

Finalmente, la parte actora indicó sobre a la ausencia o insuficiencia de legitimación activa de la actora, que consta el acuerdo societario para la interposición del recurso por parte de la actora en las actuaciones como doc. nº 3 adjunto al escrito de interposición del recurso (inicialmente tramitado como Procedimiento Ordinario), lo que fue comprobado por el órgano judicial, y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



dándose por cumplido este requisito por parte de la demandada (y por ende, la no prosperabilidad de la causa de inadmisión alegada).

SEGUNDO.- Con carácter previo, la actora más allá de indicar que no se está propiamente ante una liquidación tributaria (según lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la LGT) sino en realidad “un documento de pago”, en la medida que los documentos se titulan como una notificación de liquidación de ingreso directo, con la pretensión que haya un pago, siendo que las liquidaciones tributarias tienen que expresar las causas, y si se trata de una revisión de un impuesto que ya ha sido abonado, lo propio sería indicar que obedece a ello (observando, en el bloque de notificaciones 1 -según documento ilustrativo aportado por la actora en su proposición de prueba-, que en parte alguna aparece la causa de la liquidación -expediente de instrucción, propuesta de liquidación, etc.-, sobre que esto obedece a un procedimiento de revisión de valores catastral o a una determinada complementaria), se indica que en el citado bloque de notificaciones 1, en todas ellas la primera notificación que se intenta es la publicación directa al BOE, por ejemplo, en la pág. 5 es una Resolución de la Diputación Provincial de Lleida del 9 de octubre de 2019, suponiendo que se han llevado a cabo unas supuestas notificaciones que en realidad no, ya que el intento de notificación en la pág. 4, en el domicilio social en la c/ Alfonso I, es de unos días posteriores; habiendo incumplido el proceso de notificación por parte de la Administración, existiendo un vicio sustancial en el proceso de notificación no puede verse ahora subsanado, ya que afecta a la no prescripción de la deuda. Ello en complemento con la alegada vulneración del artículo 112 de la LGT, y asimismo según el artículo 110 del mismo texto legal (que incluye la posible notificación en el lugar donde se desarrolle la actividad económica).

Sobre la mencionada alegación complementaria de la actora es de señalar que la misma queda conectada lo establecido en el Fundamento de derecho segundo de la demanda relativa a la afectación del artículo 112 de la LGT, en cuanto a la improcedencia de la notificación efectuada por medio del BOE de 19 de febrero de 2020, con cita de jurisprudencia al respecto, siendo que, en definitiva la alegación complementaria no modifica el *petitum* que se contiene en la demanda.

Por ello, se estima que dicha alegación complementaria no se produjo en momento procesal no oportuno, derivando del examen del expediente administrativo aportado por la administración en sede judicial, con la consiguiente directa conexión con el objeto del pleito, en concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se advierta afectación al principio procesal de la prohibición de la *mutatio libelli*, en relación con lo dispuesto en los arts. 412 y otros preceptos concordantes de la LEC (de aplicación supletoria a esta jurisdicción), en el bien entendido que “Y en la Sentencia 17/2010, de 9 de febrero (Rec. 175/2006), esta Sala ha dicho -acerca de la presentación de la demanda, (...)- lo siguiente: «La presentación de la demanda, si después es admitida, produce, entre otros, el efecto de delimitar objetivamente la res in iudicio deducta [cuestión deducida en juicio]. la causa de pedir, o conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, delimitada en el escrito de demanda, no puede ser alterada en el proceso por el demandante, a quien se prohíbe la mutatio libelli [modificación de la petición] para garantizar el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



principio de contradicción y el derecho de defensa, cifrado en la posibilidad de alegar y probar sobre los hechos relevantes aducidos por él (v. gr., SSTS 11 de diciembre de 2007, rec. 3927/2000 ; 22 de noviembre de 2007, rec. 4358/2000).;" (por todas, STS Civil sec. 1ª, de 9 de febrero de 2016, res. 94/2016, rec. 33/2014)

En consecuencia, se admite la alegación complementaria de la actora introducida en momento inicial de ratificación de la demanda, en la cuestión litigiosa ahora examinada.

TERCERO.- Para la resolución del presente pleito debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del TRLRHL dispone que:

"Artículo 64.1 Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso."

La existencia de la deuda tributaria derivada del inmueble supone, pues una obligación de naturaleza cuasi real, al quedar afectos los bienes al pago del impuesto, debiendo ser advertida la parte compradora en relación a la existencia de tal deuda en el momento de la adquisición del bien.

Así, el art. 43 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece en su apartado 1 que *"Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...) d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del art. 79 de esta ley."*

El art. 41 de la antedicha Ley, sobre "Responsabilidad tributaria" dispone que:

"1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. (...)

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios."

Dispone el art. 43.1.g) de la Ley General Tributaria:

"1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley."

Y en relación a la afección de bienes, el art. 79, al que se refiere la anterior norma, establece: 1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

Y el artículo 48 de la LGT, en su parte necesaria:

"Artículo 48. Domicilio fiscal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será: (...) b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado. (...)

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.”.

El artículo 43 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aplicable al caso, (actualmente derogado por el Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal), establecía que:

“Artículo 43. Supuestos de notificaciones con un intento de entrega

No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes:

- a) Que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal.
- b) Que la notificación tenga una dirección incorrecta.
- c) Que el destinatario de la notificación sea desconocido.
- d) Que el destinatario de la notificación haya fallecido.
- e) Cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas, que haga objetivamente improcedente el segundo intento de entrega.

En los supuestos previstos anteriormente, el empleado del operador postal hará constar en la documentación correspondiente la causa de la no entrega, fecha y hora de la misma, circunstancias que se habrán de indicar en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación, aviso en el que dicho empleado del operador postal hará constar su firma y número de identificación.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 2ª, en Sentencia de 24 de enero de 2004, recurso 69/2002 (FJ 2 y 3), que se refiere, sin embargo, al anterior Reglamento General de Recaudación:

SEGUNDO. (...) Realmente, aun cuando el art. 41 LGT, al que se remite el 76 LHL, aparezca incluido en la Sección de la LGT correspondiente a los responsables tributarios, es lo cierto que contempla un supuesto de responsabilidad en que esta solo alcanza "el límite previsto por la ley al señalar la afectación de los bienes" (art. 41.3 LGT) y que la responsabilidad que asume el adquirente se concreta a los bienes afectos y no a otros -responderán con ellos, dice el precepto-, en el caso del IBI, con mayor claridad, si cabe, cuando expresamente se refiere la ley a que la afectación se circunscribe a "los bienes inmuebles objeto de dichos derechos" -de los derechos, antes especificados, sobre los que recae este impuesto municipal- (art. 76 LHL). Por consiguiente, esta realidad conduce a interpretar que este supuesto de afectación no constituye un caso de responsabilidad tributaria, como ocurriría si el adquirente del bien afecto hubiera de responder con todo su patrimonio, conforme ocurre con los verdaderos responsables, que son obligados al pago de las deudas tributarias y a responder de ellas "con todos sus bienes presentes y futuros" (art. 10.5 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990), salvo las excepciones previstas en las leyes y en el propio Reglamento, entre las que no está la de los adquirentes de bienes afectos.

TERCERO. (...) la Sala quiere significar que el supuesto de que aquí se trata puede encuadrarse en el marco de un derecho de afectación real, es decir, en el marco de las garantías del crédito tributario, como ocurre con la afectación de bienes contemplada en el art. 74 LGT ara los casos que reconoce (tributos que gravan las transmisiones, adquisiciones o importaciones de bienes afectos a su pago) o, lo que es lo mismo, que constituye un supuesto de reipersecutoriedad en que el adquirente puede librarse de su responsabilidad transmitiendo el bien, que se erige, así, en la auténtica garantía, sin que, por tanto, sea esta la de su titular dominical. Esta, y no otra, sería la razón de que el antecitado Reglamento General de Recaudación, al desarrollar el régimen de los obligados al pago de las deudas tributarias (arts. 10 y sigs.), no mencione a los adquirentes de bienes afectos por disposición de la ley y de que la nueva y todavía no vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) encuadre el supuesto -art. 79- entre las garantías de la deuda tributaria y no entre los obligados tributarios, sin perjuicio de que la responsabilidad que asumen los titulares de dichos bienes sea subsidiaria de la del deudor tributario principal."

Además, deben tenerse en cuenta los siguientes apartados de los artículos 66, 67 y 68 de la LGT:

"Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías".*

"Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción. (...)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”.

“Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción. (...)

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria”.

Asimismo, puede citarse la STSJ de Catalunya, Con. Sec. 1ª, de 18 de noviembre de 2020, rec. 28/2020, que indica lo siguiente:

“el artículo 64.1 del TRLHL 2/2004 antes ya referenciado, en relación con los artículos 43.1.d) y 79.1 de la LGT 58/2003 asimismo ya mencionada (antes artículos 41 y 74.1 de la anterior Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, LGT 230/1963), vino en su día a configurar un auténtico derecho real de garantía ope legis, al establecer la afección de determinados bienes entre el acervo las llamadas garantías reales del débito tributario, cuyo ejercicio se sometiera por el artículo 67.1 del vigente Reglamento General de Recaudación , aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, a la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos de los artículos 174 y 176 de la repetida LGT 58/2003 , bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 64. afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias. (...)"

afección real, esto es, no personal, aun bajo el régimen de la responsabilidad tributaria subsidiaria, que no es exclusiva para dicho impuesto local, directo, real, objetivo y obligatorio del IBI, sino que asimismo viene contemplada por el legislador tributario correspondiente para otros impuestos estatales, cedidos o no, que gravan la transferencia de bienes patrimoniales, tales como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -así, anterior artículo 15 del hoy derogado Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, y actual artículo 9.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; así como anterior artículo 5 del anterior Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y actual artículo 52 del vigente Texto Refundido de dicho Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre-

Siendo asimismo así que, con superación de la anterior polémica doctrinal (...), la STS, Sala 3ª, de fecha 24 de enero de 2004, dictada en resolución de su recurso de casación en interés de ley núm. 69/2002 -Roj: STS 303/2004-, declaró como doctrina legal que:

"En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación."

Ello, tras sentar previamente dicha STS, Sala 3ª, de fecha 24 de enero de 2004 que:

"TERCERO.- Con cuanto acaba de decirse, la Sala quiere significar que el supuesto de que aquí se trata puede encuadrarse en el marco de un derecho de afección real, es decir, en el marco de las garantías del crédito tributario, como ocurre con la afección de bienes contemplada en el art. 74 LGT para los casos que reconoce (tributos que gravan las transmisiones, adquisiciones o importaciones de bienes afectos a su pago) o, lo que es lo mismo, que constituye un supuesto de reipersecutoriedad en que el adquirente puede librarse de su responsabilidad transmitiendo el bien, que se erige, así, en la auténtica garantía, sin que, por tanto, sea esta la de su titular dominical. Esta, y no otra, sería la razón de que el antecitado Reglamento General de Recaudación, al desarrollar el régimen de los obligados al pago de las deudas tributarias (arts. 10 y sigs.), no mencione a los adquirentes de bienes afectos por disposición de la ley y de que la nueva y todavía no vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de Diciembre) encuadre el supuesto -art. 79 - entre las garantías de la deuda tributaria y no entre los obligados tributarios, sin perjuicio de que la responsabilidad que asumen los titulares de dichos bienes sea subsidiaria de la del deudor tributario principal. (...)

CUARTO.- Pues bien, proyectadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al caso particular aquí considerado, y ceñida esta apelación, como ya se dijera, en definitiva, a la adecuación o no a derecho de la aplicación al mismo de lo previsto en dicho artículo 64.1 del TRLHL 2/2004 (...)

(...) atendida la naturaleza de la afección o del derecho real de garantía del débito tributario establecido por ministerio de la ley por los preceptos tributarios antes indicados - artículo 64.1 del TRLHL 2/2004, en relación con los artículos 43.1.d) y 79.1 de la LGT 58/2003-, se concluye sin necesidad de mayor esfuerzo hermenéutico que ninguna contradicción con ello se sigue del resultado de las previas actuaciones jurisdiccionales seguidas ante el órgano judicial del concurso de la anterior sociedad mercantil titular de las fincas afectas a la liquidación del tributo debido y deudor inicial del mismo -VILALBA GOLF, SL-, cuya declaración de falencia fuera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



efectivamente formalizada en su día por acuerdo previo de fecha 4 de mayo de 2015 (folio 93 expdte. advto.), toda vez que, ciertamente, y con independencia aquí de la procedencia de la consideración de la sociedad mercantil aquí recurrente como sucesora de la entidad deudora inicial fallida o declarada insolvente, lo que resulta aquí intrascendente o, mejor, irrelevante para la resolución de esta litis, resulta evidente que la sociedad mercantil aquí recurrente no ha sido declarada responsable tributaria subsidiaria a título personal con todos sus bienes o patrimonio, sino sólo en ejercicio de la afección real antes identificada sobre los concretos seis inmuebles subyacentes en las actuaciones. (...)"

A su vez, a tenor de la STSJCVAl. (Sección 3ª), de fecha 20 de junio de 2018 (rec. apel. 107/2017):

"(...) La parte apelante sostiene su pretensión estimatoria del recurso de apelación alegando en síntesis, la improcedencia de la derivación de responsabilidad;

-No se da el presupuesto que permite la derivación, vulneración de los artículos 43.1 d) en relación con el artículo 79 y el artículo 176 de la LGT, vulneración de la tutela judicial efectiva ex artículo 9, 24.1 y 106.1 de la CE .

Conforme el artículo 79 de la LGT, los responsables de la deuda tributaria son los adquirentes de bienes afectos, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique con la adquisición de bienes con buena fe y justo título.

La Administración no ha sido diligente en sede del obligado tributario principal para el cobro de la deuda, pues la declaración de fallido del deudor principal, es un acto administrativo que requiere que la insolvencia sea probada, acreditando la realización de las actuaciones administrativas procedentes para poder determinar de modo suficiente el nivel de insolvencia y la existencia de bienes, y en el presente caso y siendo que la mercantil HPC no posee más bien que el vendido al actor, en caso de haber sido la Administración diligencia en sede concursal para el cobro de su crédito no se habría dado tal circunstancia de derivación de responsabilidad.

En el presente supuesto, no se omite la previa declaración de fallido pero si el auto por el que se declara el concurso de acreedores del deudor principal, lo que pone de manifiesto la escasa diligencia de la Administración demandada, siendo que en ningún momento el Ayuntamiento acredita que haya llevado a cabo las actuaciones oportunas para conseguir el pago de cantidades adeudadas por parte del deudor principal, sino que se limitó a acordar años después, la declaración de fallido del mismo. (...) debemos señalar que la responsabilidad subsidiaria que se declara respecto la apelante, es la prevista en el artículo 43.1 d) de la LGT, referido a adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, conforme el artículo 79 de la misma Ley, que señala como responder subsidiariamente de los mismos por derivación de la deuda tributaria si la misma no se paga, salvo que se trate de un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los mismos con buena fe y justo título, debiendo tramitarse conforme el artículo 176 de la LGT, que se refiere a la necesidad de declarar fallido el deudor principal y en su caso los responsables solidarios, para poder declarar la responsabilidad subsidiaria.

Como bien se puede apreciar del contenido de tales preceptos, la declaración de responsabilidad subsidiaria no viene condicionada por la actuación que haya tenido la Administración en cuanto acreedora de la deuda tributaria, sino en la concurrencia de los requisitos ya expuesto, de declaración de fallido del principal, en el presente supuesto, HOTEL PALACIO DE CONGRESOS SL, por lo que no procede entrar a analizar las distintas alegaciones del apelante respecto la responsabilidad o negligencia de la Administración en el cobro de la deuda tributaria que se le deriva, al exceder del objeto del presente recurso, debiendo en su caso reclamarla a través de los cauces oportunos."

Por último, deben destacarse los artículos 110 y 112 de la LGT:

"Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección."

CUARTO.- Pasando ya al examen de los motivos de impugnación formulados por la parte actora, la recurrente alude a la infracción del deber de buena administración y a su indefensión, ya que no se facilitó copia del expediente relativo a las liquidaciones y notificaciones de las mismas a la mercantil Hipebon, S.L., añadiendo que la resolución del recurso de reposición infringe también el deber de pronunciarse sobre todas las peticiones que se efectuaban, en los términos antes expuestos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



Ninguna de estas alegaciones puede prosperar, pues, sin obviar que tampoco se solicita de forma expresa sea la nulidad o anulabilidad en el *petitum* de la demanda sobre la base de las referidas alegaciones (sino por la prescripción y subsidiariamente por cuanto no se declaró fallido al responsable solidario de la deuda, a Cuviro Trade & Technology, S.L.), es de notar que en las leyes generales (tanto en la Ley de Procedimiento administrativo y la Ley de la jurisdicción) no existe una definición del expediente administrativo, limitándose a referirse a su contenido y a las formalidades para su incorporación al proceso, siendo que si se atiende a la exposición de Motivos de la LJCA (de 1998), al regular el ámbito y la extensión de la jurisdicción contencioso-administrativo señala que *“se le asigna el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo”*, desapareciendo el rasgo del carácter revisor de la jurisdicción, superando, con ello, la *“tradicional y restringida concepción del recurso contencioso-administrativo como una revisión judicial de los actos administrativos previos, es decir, como un recurso al acto, y de abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración”*, a lo que debe añadirse que las garantías que envuelven a todo proceso judicial no se dan -por un conjunto de motivos- en el procedimiento administrativo (como, por ejemplo, por cuanto la administración, en el procedimiento administrativo se encuentra en situación privilegiada por su potestad de autotutela), de lo que se colige que no puede equipararse el valor de la prueba practicada en el expediente a la practicada en el seno del proceso judicial y, sobre la base de esta premisa, es notorio que el actor pudo acceder al expediente administrativo aportado por la demandada en sede judicial, solicitar complementos y ampliaciones, en su caso, y de esta forma, articular sus posicionamientos.

De ahí que no se acoja la indefensión alegada por parte de la actora, ni en cuanto a la posible nulidad o anulabilidad, por cuanto no se ofrece elemento de prueba alguno susceptible de entender que las supuestas irregularidades en la actuación administrativa le generaron una situación de indefensión material o real y no estrictamente formal. Como es sabido en materia de indefensión existe una doctrina jurisprudencial reiterada que dice que cuando las formas se infringen en parte, pero dicha situación no consta que se derive ningún perjuicio sustantivo o tangible para los administrados, las infracciones formales denunciadas no pasan de ser irregularidades no invalidantes.

Es por lo anterior por lo que no puede prosperar el motivo de impugnación analizado.

A continuación, procede entrar a valorar la procedencia o no de declarar la prescripción alegada por la actora, teniendo en cuenta las notificaciones practicadas al deudor principal, en los términos señalados en el art. 67.2 de la LGT, que, en caso de concurrir, procedería declarar prescritas las deudas tributarias para el responsable subsidiario, a saber, para la actora, toda vez que al momento de dictarse la resolución habría eventualmente transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el art. 66.1.b) LGT.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



Sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 492/2022, de 7 de febrero de 2022 establece que *"El dilema a solventar consiste, pues, en determinar si, en el momento en que se derivó la responsabilidad, la deuda todavía resultaba exigible al estar interrumpida la prescripción con relación al deudor principal por las distintas actuaciones realizadas tendentes al cobro de la misma. (...), la prescripción respecto del responsable subsidiario comienza cuando se puede ejercitar la acción contra él, en aplicación del principio de actio nata, y no desde la fecha en la que se devenga originariamente la liquidación, que fija la obligación del sujeto pasivo. (...) pero ha de entenderse referida al obligado principal. Si no estuviera prescrita la acción para él, debido a los actos de interrupción a los que se refiere el artículo 66 de la citada Ley, resultaría absurdo entender que el plazo de prescripción sigue corriendo, al margen de dichas circunstancias, para los obligados secundarios (...) Existen, pues, dos periodos diferentes: el que se refiere a la prescripción de las acciones frente al deudor principal, que abarca todo el tiempo que transcurra hasta la notificación de la derivación de responsabilidad, y el que se abre con tal acto, siempre que la prescripción no se hubiese producido con anterioridad, que afecta a las acciones a ejercitar contra el responsable subsidiario, teniendo incidencia dentro de cada uno de dichos periodos las actuaciones con capacidad para interrumpir el correspondiente plazo de prescripción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria de 1963"*. Por lo tanto, deben considerarse los dos periodos diferentes sobre la prescripción de las acciones, por un lado, frente al deudor principal y, por otro lado, frente al responsable subsidiario, siempre que la prescripción no se hubiese producido con anterioridad, remarcándose que si no está prescrita la acción para el obligado principal, debido a los actos de interrupción a los que se refiere el artículo 66 de la citada Ley, *"resultaría absurdo entender que el plazo de prescripción sigue corriendo, al margen de dichas circunstancias, para los obligados secundarios"*.

Así, en este caso, se constata lo siguiente:

- Respecto a lo que la actora define como el "Bloque de notificaciones 1" (documento aportado a efectos ilustrativos en su ramo de prueba Más documental; y dejando a un lado la cuestión sobre si los documentos de Liquidaciones pueden o no considerarse Liquidaciones, según expuso la actora), se advierte que las Liquidaciones por IBI con fecha de emisión el 24 de julio de 2019, de los años 2013 al 2016 (en concreto, se titulan como "NOTIFICACIÓ D'UNA LIQUIDACIÓ D'INGRÉS DIRECTE") obrantes a los folios 1, 7, 13 y 19 del EA, se intentó notificación en la c/ Alfonso I, 28 esc. 2, pl. 4, pta C, en fecha 23 de octubre de 2019, y que la Notificación al BOE el 14 de octubre de 2019 (incorporada de forma repetida a los folios 5 y 6, 11 y 12, 17 y 18, y 23 y 24 del EA) incluye los importes de la deuda por el año 2013 (1.903,10 euros), 2014 (1.902,99 euros), 2015 (2.093,41 euros) y 2016 (1.902,99 euros).

- En cuanto al "Bloque de notificaciones 2" se comprueba como incluye Liquidaciones por IBI con fecha de emisión el 27 de marzo de 2019, de los años 2014, 2015 y 2016, por cuantías respectivamente, de 354,75, 390,25 y 354,75 euros, constando intentos de notificación tanto en el domicilio de Ps. Echegaray Caballero (folios 28, 35 y 42 del EA), como en la c/ Alfonso I (folios 29, 36 y 43



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



del EA), y asimismo, conteniéndose como deudas en la Notificación al BOE el 14 de octubre de 2019 (folios 30, 37 y 44 del EA).

- En relación con el "Bloque de notificaciones 3" se constata que comprende Liquidaciones por IBI con fecha de emisión el 12 de febrero de 2020, de los años del 2013 al 2016, constando intentos de notificación sólo en el domicilio de Ps. Echegaray Caballero, nº 24 (folios 49, 56, 63, 70, 77, 84 y 91 del EA), y no en la c/ Alfonso I, y asimismo, incluyéndose como deudas en la Notificación al BOE el 24 de febrero de 2020 (incorporada de forma reiterada a los folios 50 a 52, 57 a 59, 64 a 66, 71 a 73, 78 a 80, 85 a 87, y 92 a 94 del EA).

Ciertamente, queda claro que la Administración al haber remitido los documentos de Liquidaciones emitidos el 27 de marzo de 2019 ("Bloque de notificaciones 2") tanto en el domicilio de Ps. Echegaray Caballero (folios 28, 35 y 42 del EA), como en la c/ Alfonso I, donde se encontraba el domicilio social de la deudora principal Hipebon, SL., provocó la interrupción del plazo de 4 años establecido legalmente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la LGT, que establece que el domicilio fiscal para las personas jurídicas es el de su domicilio social, y que una notificación es suficiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto 1829/1999 (aplicable al caso), en correspondencia con su artículo 43, que establecía como uno de los supuestos de notificaciones con un intento de entrega, en que no procederá un segundo intento de entrega en el caso que el destinatario de la notificación fuera desconocido, en igual consonancia con lo dispuesto en el artículo 112 de la LGT, cuando indica que será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En lo tocante al "Bloque de notificaciones 1", si bien el lugar de la notificación fue en la c/ Alfonso I, no puede obviarse que los documentos de Liquidación son emitidos el 24 de julio de 2019, que la publicación al BOE es el 14 de octubre de 2019 y que la fecha de los intentos de notificación son de fecha posterior, a saber, del 23 de octubre de 2019, con lo que tales intentos de notificación domiciliaria no pueden considerarse válidos, puesto que antes de la publicación por edictos debía realizarse el intento de notificación en el domicilio social. De ahí que no puedan considerarse notificaciones aptas para la interrupción de la prescripción del plazo de cuatro años legalmente establecido.

Además de lo anterior, y aunque el artículo 48.3 de la LGT establece que los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente, este órgano judicial no alcanza a entender el motivo por el que habiendo la Administración realizado intentos de notificación respecto a los documentos de Liquidaciones emitidos el 27 de marzo de 2019 y 24 de julio de 2019 al -nuevo- domicilio social de la deudora principal, en la c/ Alfonso I (y con ello demuestra la Administración que tenía conocimiento del nuevo domicilio fiscal/social), con posterioridad, ante documentos de Liquidaciones emitidos el 12 de febrero de 2020 no intenta notificar a tal dirección, sino que vuelve a notificar a una dirección -Ps. Echegaray Caballero-, en la que ya no se hallaba el domicilio de la referida entidad. Tal hecho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



debidamente documentado, debe conllevar que dichos intentos de notificación practicados en un domicilio donde ya no se situaba el domicilio social, no pueden entenderse como interruptivos de la prescripción de 4 años, pues bien que, posteriormente, la Administración realizó correctamente las pesquisas necesarias, sobre las que pudo determinar la eventual responsabilidad subsidiaria de la ahora recurrente, a saber, con la inclusión en el expediente administrativo, del resultado negativo de la consulta en el Registro Propiedad sobre existencia de inmuebles titularidad de la mercantil, la información catastral sobre la referencia catastral 25187A005001420001GT, la información catastral sobre la referencia catastral 25187A005001440001GM, la escritura de compraventa entre Cuviro Trade & Technology SL y Montclar Resort SL, y la Publicidad concursal sobre el procedimiento concursal de HIPEBON SL. (de los folios 95 al 155 del EA); y ello sin perjuicio que conste publicidad registral de la deudora que estaba en liquidación del 12 de julio de 2016, así como de que la dirección de la misma estaba en la c/Alfonso I, nº 28, con fecha de publicación el 14 de septiembre de 2020 (Más documental de la actora).

Siendo ello así, el intento de notificación practicado el 17 de febrero de 2020 no puede entenderse realizado correctamente, aunque, ello no determina la concurrencia de la prescripción en todas las Liquidaciones reclamadas por la demandada, teniendo en cuenta que la notificación por medio de BOE de 14 de octubre de 2019 sí que debe darse por buena, respecto de los documentos de Liquidación emitidos el 27 de marzo de 2019. Así pues, sobre estos últimos desde la citada fecha del 14 de octubre de 2019 hasta la notificación del trámite de audiencia al responsable tributario, sobre la base del acuerdo de propuesta de derivación (folios 157 al 160 del EA), que se notifica el 6 de abril de 2023, a tenor de la prueba de entrega (obrante al folio 161 del EA), no transcurre el plazo de prescripción de los cuatro años, lo que determina que no pueda acogerse la institución de la prescripción sobre las referidas Liquidaciones en favor del deudor principal, y, por lo tanto no estarían prescritas respecto del recurrente como deudor subsidiario, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el art. 66.1.b) de la LGT.

Sin embargo, y a falta de mayor información y prueba en contra, sí que concurre la prescripción en cuanto a los documentos de Liquidación relativas al "Bloque de notificaciones 1", emitidos el 24 de julio de 2019, precisamente por el transcurso de los mencionados cuatro años.

Por último, sobre la pretensión subsidiaria relativa a la responsabilidad solidaria de Cuviro Trade & Technology, S.L. la actora parte de la premisa que para que prospere la declaración de responsabilidad al responsable subsidiario (Oliana Resort) debe haberse declarado fallido al deudor principal y, en caso de que lo haya, al responsable solidario, que sería quien deberá asumir la deuda. No obstante, tal posicionamiento no puede prosperar, pues, en la línea de lo que sostiene la demandada, el artículo 64.1 del TRLHL, en relación con los artículos 43.1.d) y 79.1 de la LGT 58/2003, configura un auténtico derecho real de garantía *ope legis*, al establecer la afección de determinados bienes "entre el acervo las llamadas garantías reales del débito tributario, cuyo ejercicio se sometiera por el artículo 67.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, a la declaración de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



responsabilidad subsidiaria en los términos de los artículos 174 y 176 de la repetida LGT” (como recuerda la STSJ de Catalunya, Con. Sec. 1ª, de 18 de noviembre de 2020, rec. 28/2020); tratándose de una afección real, esto es, no personal, aún bajo el régimen de la responsabilidad tributaria subsidiaria, y que, en el presente caso, se aplica para el impuesto local, directo, real, objetivo y obligatorio del IBI, debe tenerse en cuenta, como doctrina legal y jurisprudencial ya consolidada, que en el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación (STS, Sala 3ª, de fecha 24 de enero de 2004, dictada en resolución de su recurso de casación en interés de ley núm. 69/2002).

Es por lo anterior, por lo que este motivo de impugnación, debe fenecer por lo ya mencionado de forma precedente.

Tras los razonamientos expuestos procede la estimación en parte del recurso interpuesto, en los términos expuestos, y según se indicará en el Fallo de esta resolución.

QUINTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, atendido a que se ha estimado parcialmente el recurso y que en el desarrollo de la *Litis* se han planteado serias dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad OLIANA RESORT, S.L., frente a la Resolución dictada por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE LLEIDA en fecha 24 de enero de 2024, en el expediente UAC 2300002289, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de derivación de responsabilidad subsidiaria de fecha 31 de mayo de 2023, relativo al Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013 al 2016, por la deuda pendiente de pago de la mercantil HIPEBON SL; y, en consecuencia, se anula y se deja sin efecto en parte la Resolución del AYUNTAMIENTO DE LLEIDA de fecha 11 de diciembre de 2023, y en lo menester, se anula en parte la referida Resolución de fecha 12 de junio del 2023, y se condena al AYUNTAMIENTO DE LLEIDA a la devolución de las cantidades ingresadas al recurrente, respecto de los documentos de Liquidaciones del “Bloque de notificaciones 1” (y del “Bloque



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



de notificaciones 3") relativos a los importes de la principales de deuda por el año 2013 (1.903,10 euros), 2014 (1.902,99 euros), 2015 (2.093,41 euros) y 2016 (1.902,99 euros), más la suma de los importe de recargo y costes que en su caso hubiera abonado el recurrente sobre la base de las citadas cuantías principales de las mencionadas Liquidaciones, y más con los intereses legales que procedan.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2025 13:08	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	